



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"
Poder Judicial de Salta

FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TOMO 223

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público, Reconocimiento de deuda por actualización de rubro. Bonificación por antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso. Desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado III de la sentencia de fs. 256/262 vta., rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado II de la sentencia de fs. 256/262 vta. III. IMPONER las costas por el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la traba de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente "Acosta" se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31 de diciembre de 1991, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas

complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda, que fue interpuesta en el Expte. N° 2.405/02 “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” –donde se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, habiendo sido declarados inadmisibles en algunos casos por no haber realizado reclamo administrativo previo, en otros por haber consentido la resolución administrativa en cuestión o por haber concluido el juicio de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia. Por ello, no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos autos. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción. Menos aún, frente al supuesto donde la parte actora ha resultado perdidosa.

TRIBUNAL: Dr. Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Dra. Bonari. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “AYEJES, SILVIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.464/14) (Tomo 223: 25/38 – 31/octubre/2018)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Revocatoria “in extremis”. Sentencia definitiva. Temporaneidad*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 369/378 vta. Con costas.

DOCTRINA: Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió en ciertas ocasiones el recurso extraordinario en contra de resoluciones que resolvieron, ya sea un recurso de reposición “in extremis” o de aclaratoria, ello fue así en los casos en que el nuevo pronunciamiento sustituyó o complementó la decisión anterior, es decir en aquellos supuestos donde la decisión impugnada introdujo nuevos fundamentos.

El término para interponer la apelación extraordinaria no se interrumpe ni suspende por la deducción de otros recursos contra la sentencia final del superior tribunal de la causa, cuando ellos se declaren improcedentes o inhábiles para el conocimiento de las cuestiones que motivan aquel remedio excepcional. En tal caso, es claro el carácter definitivo del pronunciamiento anterior dictado en el proceso. Al contrario, si dichos recursos han sido idóneos para conocer en la cuestión federal que después se sometió a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario, la decisión vertida merced a su interposición es lo que configura “sentencia definitiva” a los fines del mencionado recurso.

En la especie, al haber omitido la impugnante atacar el pronunciamiento definitivo a través del remedio establecido en la legislación, equivocando la vía procesal prevista mediante la interposición de un recurso improcedente, corresponde denegar el presente remedio excepcional. *(Del voto de la Dra. Bonari, Dr. Catalano, Dra. Ovejero Cornejo y Dr. Posadas)*

El recurso federal interpuesto en autos resulta inadmisibile, en razón de su extemporaneidad.

El art. 257 del CPCC establece el plazo de diez días hábiles para deducir el recurso extraordinario, que corre desde la notificación de la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa y que, conforme lo tiene dicho de manera reiterada la Corte Federal, tiene carácter perentorio y fatal, lo que conduce a la denegatoria del recurso en caso de ser presentado fuera de término, debiéndose computar los plazos según las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El plazo previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se suspende ni interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes, por lo que la “revocatoria in extremis” deducida y rechazada por esta Corte, no produjo efecto alguno en el término en cuestión. *(Del voto de los Dres. Cornejo y Vittar)*

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar
DOCTRINA: Dra. von Fischer **CAUSA:** “FLORES, MERCEDES ASUNCIÓN Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.127/14) (Tomo 223: 533/542 – 13/noviembre/2018)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Revocatoria “in extremis”. Sentencia definitiva. Temporaneidad*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 321/330 vta. Con costas.

DOCTRINA: Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió en ciertas ocasiones el recurso extraordinario en contra de resoluciones que resolvieron, ya sea un recurso de reposición “in extremis” o de aclaratoria, ello fue así en los casos en que el nuevo pronunciamiento sustituyó o complementó la decisión anterior, es decir en aquellos supuestos donde la decisión impugnada introdujo nuevos fundamentos.

El término para interponer la apelación extraordinaria no se interrumpe ni suspende por la deducción de otros recursos contra la sentencia final del superior tribunal de la causa, cuando ellos se declaren improcedentes o inhábiles para el conocimiento de las cuestiones que motivan aquel remedio excepcional. En tal caso, es claro el carácter definitivo del pronunciamiento anterior dictado en el proceso. Al contrario, si dichos recursos han sido idóneos para conocer en la cuestión federal que después se sometió a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario, la decisión vertida merced a su interposición es lo que configura "sentencia definitiva" a los fines del mencionado recurso.

En la especie, al haber omitido la impugnante atacar el pronunciamiento definitivo a través del remedio establecido en la legislación, equivocando la vía procesal prevista mediante la interposición de un recurso improcedente, corresponde denegar el presente remedio excepcional. *(Del voto de la Dra. Bonari, Dr. Catalano, Dra. Ovejero Cornejo y Dr. Posadas)*

El recurso federal interpuesto en autos resulta inadmisibile, en razón de su extemporaneidad.

El art. 257 del CPCC establece el plazo de diez días hábiles para deducir el recurso extraordinario, que corre desde la notificación de la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa y que, conforme lo tiene dicho de manera reiterada la Corte Federal, tiene carácter perentorio y fatal, lo que conduce a la denegatoria del recurso en caso de ser presentado fuera de término, debiéndose computar los plazos según las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El plazo previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se suspende ni interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes, por lo que la “revocatoria `in extremis`” deducida y rechazada por esta Corte, no produjo efecto alguno en el término en cuestión. *(Del voto de los Dres. Cornejo y Vittar)*

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar
DOCTRINA: Dra. von Fischer **CAUSA:** “ALEMAN, NILDA ROSA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.184/14) (Tomo 223: 581/590 – 13/diciembre/2018)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Revocatoria “in extremis”. Sentencia definitiva. Temporaneidad*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 360/369 vta. Con costas.

DOCTRINA: Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió en ciertas ocasiones el recurso extraordinario en contra de resoluciones que resolvieron, ya sea un recurso de reposición “in extremis” o de aclaratoria, ello fue así en los casos en que el nuevo pronunciamiento sustituyó o complementó la decisión anterior, es decir en aquellos supuestos donde la decisión impugnada introdujo nuevos fundamentos.

El término para interponer la apelación extraordinaria no se interrumpe ni suspende por la deducción de otros recursos contra la sentencia final del superior tribunal de la causa, cuando ellos se declaren improcedentes o inhábiles para el conocimiento de las cuestiones que motivan aquel remedio excepcional. En tal caso, es claro el carácter definitivo del pronunciamiento anterior dictado en el proceso. Al contrario, si dichos recursos han sido idóneos para conocer en la cuestión federal que después se sometió a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario, la decisión vertida merced a su interposición es lo que configura "sentencia definitiva" a los fines del mencionado recurso.

En la especie, al haber omitido la impugnante atacar el pronunciamiento definitivo a través del remedio establecido en la legislación, equivocando la vía procesal prevista mediante la interposición de un recurso improcedente, corresponde denegar el presente remedio excepcional. *(Del voto de la Dra. Bonari, Dr. Catalano, Dra. Ovejero Cornejo y Dr. Posadas)*

El recurso federal interpuesto en autos resulta inadmisibile, en razón de su extemporaneidad.

El art. 257 del CPCC establece el plazo de diez días hábiles para deducir el recurso extraordinario, que corre desde la notificación de la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa y que, conforme lo tiene dicho de manera reiterada la Corte Federal, tiene carácter perentorio y fatal, lo que conduce a la denegatoria del recurso en caso de ser presentado fuera de término, debiéndose computar los plazos según las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El plazo previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se suspende ni interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes, por lo que la "revocatoria `in extremis`" deducida y rechazada por esta Corte, no produjo efecto alguno en el término en cuestión. *(Del voto de los Dres. Cornejo y Vittar)*

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar
DOCTRINA: Dra. von Fischer **CAUSA:** "ACUÑA, VICENTE Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN"
(Expte. N° CJS 37.087/14) (Tomo 223: 1/10 – 31/octubre/2018)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Revocatoria "in extremis". Sentencia definitiva. Extemporaneidad*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 276/285 vta. Con costas.

DOCTRINA: Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió en ciertas ocasiones el recurso extraordinario en contra de resoluciones que resolvieron, ya sea un recurso de reposición "in extremis" o de aclaratoria, ello fue así en los casos en que el nuevo pronunciamiento sustituyó o complementó la decisión anterior, es decir en aquellos supuestos donde la decisión impugnada introdujo nuevos fundamentos.

El término para interponer la apelación extraordinaria no se interrumpe ni suspende por la deducción de otros recursos contra la sentencia final del superior tribunal de la causa, cuando ellos se declaren improcedentes o inhábiles para el conocimiento de las cuestiones que motivan aquel remedio excepcional. En tal caso, es claro el carácter definitivo del pronunciamiento anterior dictado en el proceso. Al contrario, si dichos recursos han sido idóneos para conocer en la cuestión federal que después se sometió a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario, la decisión vertida merced a su interposición es lo que configura "sentencia definitiva" a los fines del mencionado recurso.

En la especie, al haber omitido la impugnante atacar el pronunciamiento definitivo a través del remedio establecido en la legislación, equivocando la vía procesal prevista mediante la interposición de un recurso improcedente, corresponde denegar el presente remedio excepcional. *(Del voto de la Dra. Bonari, Dr. Catalano, Dra. Ovejero Cornejo y Dr. Posadas)*

El recurso federal interpuesto en autos resulta inadmisibile, en razón de su extemporaneidad.

El art. 257 del CPCC establece el plazo de diez días hábiles para deducir el recurso extraordinario, que corre desde la notificación de la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa y que, conforme lo tiene dicho de manera reiterada la Corte Federal, tiene carácter perentorio y fatal, lo que conduce

a la denegatoria del recurso en caso de ser presentado fuera de término, debiéndose computar los plazos según las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El plazo previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se suspende ni interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes, por lo que la “revocatoria `in extremis” deducida y rechazada por esta Corte, no produjo efecto alguno en el término en cuestión. *(Del voto de los Dres. Cornejo y Vittar)*

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar
DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “BARRAZA, MARINA RAMONA VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.362/13) (Tomo 223: 695/704 – 23/noviembre/2018)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Revocatoria “in extremis”. Sentencia definitiva. Temporaneidad*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 358/367 vta. Con costas.

DOCTRINA: Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió en ciertas ocasiones el recurso extraordinario en contra de resoluciones que resolvieron, ya sea un recurso de reposición “in extremis” o de aclaratoria, ello fue así en los casos en que el nuevo pronunciamiento sustituyó o complementó la decisión anterior, es decir en aquellos supuestos donde la decisión impugnada introdujo nuevos fundamentos.

El término para interponer la apelación extraordinaria no se interrumpe ni suspende por la deducción de otros recursos contra la sentencia final del superior tribunal de la causa, cuando ellos se declaren improcedentes o inhábiles para el conocimiento de las cuestiones que motivan aquel remedio excepcional. En tal caso, es claro el carácter definitivo del pronunciamiento anterior dictado en el proceso. Al contrario, si dichos recursos han sido idóneos para conocer en la cuestión federal que después se sometió a la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario, la decisión vertida merced a su interposición es lo que configura “sentencia definitiva” a los fines del mencionado recurso.

En la especie, al haber omitido la impugnante atacar el pronunciamiento definitivo a través del remedio establecido en la legislación, equivocando la vía procesal prevista mediante la interposición de un recurso improcedente, corresponde denegar el presente remedio excepcional. *(Del voto de la Dra. Bonari, Dr. Catalano, Dra. Ovejero Cornejo y Dr. Posadas)*

El recurso federal interpuesto en autos resulta inadmisibile, en razón de su extemporaneidad.

El art. 257 del CPCC establece el plazo de diez días hábiles para deducir el recurso extraordinario, que corre desde la notificación de la sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa y que, conforme lo tiene dicho de manera reiterada la Corte Federal, tiene carácter perentorio y fatal, lo que conduce a la denegatoria del recurso en caso de ser presentado fuera de término, debiéndose computar los plazos según las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El plazo previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se suspende ni interrumpe por la interposición de otros recursos declarados improcedentes, por lo que la “revocatoria `in extremis” deducida y rechazada por esta Corte, no produjo efecto alguno en el término en cuestión. *(Del voto de los Dres. Cornejo y Vittar)*

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar
DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “CORONEL DE EGUIA, DOLORES Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.154/14) (Tomo 223: 543/552 – 13/noviembre/2018)

REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. Improcedencia

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” deducido a fs. 286/291 vta.

DOCTRINA: Contra las resoluciones dictadas por esta Corte, sean de competencia originaria o derivada, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables, exclusivamente, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La revocatoria “in extremis” sólo resulta procedente contra una sentencia de este Tribunal cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

La reposición “in extremis” debe entenderse como un procedimiento atípico de “reparación” (de un error indisputable) y nunca de “reexamen” o “reconsideración” de la causa; el remedio juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscrito, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo entonces, jamás erigirse como un “nuevo juicio”.

Toda vez que no se verifica en al “sub lite” la posibilidad de consumación de una injusticia grave con motivo de un inexistente yerro judicial de tipo esencial, corresponde rechazar el recurso de revocatoria “in extremis”.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari.

DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “GUARAZ, CAMILA MIRTA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.306/14) (Tomo 223: 351/356 – 5/noviembre/2018)